



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

SENTENCIA DEFINITIVA 16497 EXPEDIENTE N° 6132/2018
-SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y
EDUCACION c/ EN-M TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
OTRO s/JUICIO SUMARISIMO.

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 2022

Y VISTOS: Estos autos en estado de dictar sentencia, en los que las Sras. **MIRTA SUSANA MARIÑO y ALICIA MERCEDES VELICH**, se presentan en carácter de legítimas representantes de los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación -S.O.E.M.E- y como integrantes del Secretariado Nacional, a cargo de la Secretaría General (en forma provisoria) y de la Secretaría Adjunta, respectivamente (conforme copia certificada del Acta del Secretariado Nacional del referido Sindicato de fecha 27/12/2017 adjuntada a fs. 28/35), ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°8 e inician acción de amparo contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, a fin de que "...dichas autoridades garanticen el derecho de asociación y representación gremial, **revocando la designación de los interventores designados a tal fin**, y así, reinstalándonos en nuestros cargos de Secretaria General y Secretario General Adjunto, junto a los demás integrantes del Secretariado Nacional ejercitemos el legítimo derecho de representación del SOEME conforme el mandato recibido de nuestros afiliados, por el que fuimos designados autoridades, en los comicios realizados para el periodo 06/12/2016-06/12/2020..." (ver fs.2 vta. punto II.- OBJETO).

A fin de fundamentar la acción de amparo, explican las accionantes que la designación de los interventores que individualizan a fs. 3vta., en representación de dichas carteras laborales "...pone en real, efectivo e inminente peligro el pleno ejercicio de un derecho; cual es el art. 14bis. de la CN por el

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

que se garantiza la representación de los afiliados del SOEME conforme los lineamientos de la Ley 23.551.". Manifiestan además que "...la inmediatez del inicio de las negociaciones paritarias la cual será en definitiva `virtualmente` ejercida por los interventores designados por los aquí demandados..." le quitaría "...todo tipo de poder de decisión a los trabajadores del sector, representados por el S.O.E.M.E." (fs. 3vta., punto V. 2).

Se explayan sobre el derecho aplicable y las garantías constitucionales que consideran violentadas por la decisión que cuestionan.

Finalmente, en el punto IX.-, del escrito inicial, solicitan como medida cautelar, se ordene la suspensión de la intervención del SOEME fundada en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente amparo "...los legítimos derechos reclamados, tanto a título personal como en representación de los afiliados del SOEME, con domicilio real y legal en esta Capital Federal, resulten burlados por la aplicación de la intervención que por esta acción se impugna...". (ver fs. 6/9).

A fs. 11/40 y como consecuencia de lo dispuesto por dicho tribunal a fs. 10, la parte actora acompaña documental.

Ahora bien, atento a que el Juzgado Contencioso Administrativo interviniente se declarara incompetente para entender en las presentes actuaciones mediante resolución de fs. 44 y recibidas las mismas a fs. 46vta./47, conforme lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, este tribunal admitió la competencia para entender en las presentes actuaciones, imprimiendo al presente, el trámite previsto por el art. 498 del CPCCN. (ver fs. 49)

A fs. 50/64vta., las actoras constituyen nuevo domicilio procesal y electrónico, contestan traslado y amplían amparo.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

A fs. 85/97 se presenta el Estado Nacional - Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Hoy Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), el que opone las defensas de falta de personería activa y pasiva, de defecto legal y falta de agotamiento de instancia administrativa.

Sostiene que como autoridad de aplicación y en pleno ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia sindical le fueron instituidas por mandato Judicial, dictó un acto administrativo mediante el cual se designara el interventor por parte de esa Cartera de Estado.

Explica, que el Juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional de la Plata N° 3 fue quien dispuso la intervención del SOEME y que la misma debía ser conformada por un cuerpo colegiado integrado por un representante del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación y otro de la Provincia de Buenos Aires, confiriéndole todas las funciones de gobierno, administración y fiscalización interna establecida por los estatutos societarios del sindicato aludido.

En tal sentido aducen que, toda vez que la entidad se encuentra intervenida por Orden Judicial es que la parte actora carece de legitimación para obrar, en razón de no ser titular de las relaciones jurídicas ni de los derechos constitucionales invocados que, a su criterio, se encontrarían violados.

Se expide sobre la improcedencia de la acción de amparo, solicita el rechazo de la medida cautelar, ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y, con fundamento en el derecho y jurisprudencia que invoca, peticiona se declare inadmisibile la acción promovida, con costas.

A fs. 107/114, contesta demanda el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, el que luego de formular la negativa ritual, opone falta de legitimación pasiva e improcedencia de la vía intentada.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Sostiene la inexistencia de un acto arbitrario e ilegítimo de su parte, pues de la misma descripción del objeto, se puede concluir que no hay imputación de un accionar u omisión manifiestamente ilegítima o arbitraria a nuestra representada por parte de los actores, que hayan afectado alguna garantía constitucional.

Explica que la orden judicial que dispone la intervención del SOEME emana del Poder Judicial de La Nación y la designación de los interventores no puede considerarse en modo alguno, por sí sola, como arbitraria o ilegítima en tanto se realiza en cumplimiento de una orden judicial.

Indica que el acto de la autoridad pública en el que los actores pretenden fundar la arbitrariedad, goza de legitimidad en tanto se realiza por orden del poder judicial en el marco de un proceso legítimo.

En tal sentido, cuestionan la citación de la Provincia a juicio, ya que no hay ningún acto u omisión puntual que se haya señalado para habilitar esta acción excepcional.

Al respecto, solicita que se haga lugar a la falta de legitimación pasiva que se opone como defensa de fondo, con costas en tanto la orden cuestionada emana del Poder Judicial de la Nación.

Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y, en base a la jurisprudencia que invoca, peticiona se rechace la demanda -en lo que a su mandante se refiere-, con costas.

A fs. 133/318, la parte actora contesta traslados.

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en primer lugar, y con el fin de explicitar una comprensión adecuada del caso en análisis, entiendo procedente efectuar una reseña de lo acontecido en las presentes actuaciones, así como en las causas conexas 41618/19, 32361/2019 y 15241/2021.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Así advierto que mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2019, una vez producido el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854 por ambas demandadas y sustanciada la vista por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 141/143), la suscripta desestimó la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, por considerar que, de acuerdo a los fundamentos allí expuestos, la misma resultaba coincidente con el planteo de fondo instrumentado en la demanda (ver fs. 144/145).

Destaco que dicha resolución, que fuera recurrida por ambas partes, finalmente fue confirmada por la Excma. Sala VII de la CNAT (ver fs. 322/323 del incidente de apelación n°6132/2018/1).

Que posteriormente y como consecuencia de la inhibitoria planteada por la parte actora respecto del titular del Juzgado Federal de La Plata, Dr. Ernesto Kreplak a fs. 198/204, la suscripta hizo lugar parcialmente a dicha pretensión, ello mediante la resolución de fecha 15/04/2019, por la que dispusiera requerir al referido magistrado, que limitara su accionar a la investigación sobre los delitos tipificados en los autos "SOEME Y OTROS S/ INF. ART. 303 Y ASOCIACION ILICITA", inhibiéndose de resolver o adoptar medidas sobre cuestiones institucionales del Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación S.O.E.M.E., lo que resulta de exclusiva competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y, en su caso, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (ver fs. 233/234).

Así y firme la resolución indicada (conforme sentencia interlocutoria dictada por la Sala VII de la CNAT a fs. 279/280), la misma fue notificada al Sr. Juez a cargo del Juzgado Criminal de La Plata, con fecha 10/07/2019.

Ahora bien, ante el reclamo formulado por las accionantes a fs. 293/297, ello como consecuencia de la convocatoria a elecciones para cargos directivos del SOEME dispuesta para el 5/08/2019 por el referido

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Juez Federal Dr. Kreplak, la suscripta -en consonancia con lo resuelto a fs. 233/234-, resolvió admitir la pretensión precautoria solicitada y suspender las elecciones convocadas por aquel, ello por entender que el mismo había excedido el marco de su competencia, al involucrarse en cuestiones inherentes a la vida interna de la asociación gremial (ver resolución de fs. 337/338).

Que sin embargo y no obstante la expresa orden de suspensión del acto eleccionario dictada por la suscripta conforme lo explicitado en el párrafo precedente, la que fuera ratificada mediante resolución del mismo 5/08/2019 (ver fs.408), se llevaron a cabo las elecciones convocadas para esa fecha.

Así y pendiente de resolución la nulidad de las elecciones referidas planteada por las accionantes -ello conforme resolución de fs. 492-, el 4/09/2019 el Juez Federal Dr. Kreplak rechazó el planteo inhibitorio aludido supra y, conforme lo solicitado por dicho magistrado, conjuntamente con el incidente FLP n° 2436/2015/93 formado por el Juzgado Federal a su cargo, con fecha 5/09/2019, se remitieron las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver fs. 529), ello a los efectos de resolver el conflicto negativo de competencia.

En tal contexto, con fecha 11/09/2019 las actoras Sras. Velich y Mariño interpusieron una medida cautelar "autosatisfactiva" -causa N°32.361/2019-, requiriendo que "...se ordene la prohibición de innovar respecto de la asunción de las autoridades ilegítimamente electas del SOEME...", en las elecciones del 05/08/2019, lo que fuera desestimado por este tribunal mediante resolución de fecha 13/09/2019 por entender que, encontrándose pendiente la resolución de la contienda negativa de competencia radicada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal situación impedía expedirse al respecto. Finalmente, esta decisión fue revocada por la Sala VII de la CNAT con

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

fecha 4/11/2019, la que ordenara decretar como medida cautelar, la prohibición de innovar de asumir el 1 de diciembre del 2019 las autoridades del SOEME que fueran elegidas el 5/08/2019. (ver fs.6 Pto7.5 del petitorio y fs. 8 y 42/44, todas de la referida causa anexada por cuerda a la presente)

Ahora bien, con fecha 12/11/2019 las actoras referidas en el párrafo precedente, iniciaron una medida "autosatisfactiva" -causa N°41.618/2019-, con el fin de que "...A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2019 REASUMAN LAS AUTORIDADES SUSPENDIDAS DEL SOEME, CON LA COMPOSICIÓN ENTONCES VIGENTE, ELLO HASTA TANTO - CUANTO MENOS- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION DICTE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE NRO.6132/2018..." (ver fs. 10.VIII.5 de la referida causa), planteo este que fuera desestimado por la suscripta mediante resolución del 14 de noviembre de 2019, conforme los fundamentos allí expuestos y a los que me remito en homenaje a la brevedad. (ver fs. 12/13 de la causa 41.618/2019, anexada por cuerda a la presente)

Esta decisión fue confirmada por la referida Sala VII de la CNAT con fecha 28 de noviembre de 2019, la que haciendo alusión a los fundamentos vertidos en la causa N°32.361/2019, dictara la prohibición de innovar, impidiendo a las nuevas autoridades electas asumir sus cargos, manteniendo la intervención dispuesta por el juzgado federal. (ver fs. 34/36 de la causa 41.618/2019)

Sin embargo, el 29/11/2019 el Juez Federal Dr. Kreplak, dispuso, por el contrario, que dichas autoridades asumieran inmediatamente y que cesara la intervención judicial. (ver fs. 49/55 de la causa 41.618/2019, anexada por cuerda a la presente)

Así las cosas y ante la nueva petición efectuada en la presente causa tanto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como por las actoras Sras. Velich y Mariño -ver fs. 122/vta. y fs. 131/133-, quienes sostuvieran que, atento el cese del

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

mandato del Cuerpo Colegiado de Intervención del SOEME y habida cuenta de que las autoridades electas no pudieran asumir sus funciones en virtud del conflicto jurisdiccional pendiente de decisión ante el Máximo Tribunal, se había generado un virtual estado de acefalía en la entidad gremial que hacía necesario disponer una intervención regularizadora, con fecha 5/05/2020, la Excma. Sala VII de la CNAT decretó, con carácter de "medida cautelar innovativa", la intervención del sindicato, designando al Dr. Julio Cesar Simón como único interventor y, por ende, la suspensión provisoria en el ejercicio de sus funciones, de la totalidad de las autoridades electas (ver resolución que obra a fs. 146/148 de la causa 41.618/2019).

USO OFICIAL

Finalmente y dado que con fecha 16 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidiera respecto del conflicto negativo de competencia generado en las presentes actuaciones, atribuyendo a esta Justicia Nacional del Trabajo la competencia para continuar entendiendo en la presente causa (ver sentencia incorporada en formato papel a fs. 534/538 de estos actuados), recibidas las actuaciones el 1 julio de 2022 en este Juzgado (conforme recepción que obra a fs. 538 vta. en papel y resolución del 1/07/2022 que obra en el sistema informático), de acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal, se procedió a designar audiencia a los fines previstos en el art. 360 del CPCCN para el día 13/07/2022 a las 10:00 hs, y ante la imposibilidad de un acuerdo entre las partes, se desestimó la petición de que se declarara la cuestión de "puro derecho", ordenándose la producción de las pruebas ofrecidas por las mismas (ver acta de fecha 13/07/2022 obrante en el sistema informático e incorporada en formato papel a fs. 539).

II.- Ahora bien, habida cuenta que de los términos del escrito de inicio, surge que las actoras solicitan se ordene a las demandadas que garanticen el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

derecho de asociación y representación gremial **revocando la designación de los interventores designados en la entidad cuya representación esgrimen, el S.O.E.M.E.,** reinstalándolas en sus cargos de *Secretaria General y Secretaria General Adjunta, junto a los demás integrantes del Secretariado Nacional, ello conforme el mandato recibido de los afiliados, por el que fueran designados autoridades, en los comicios realizados para el periodo 06/12/2016-06/12/2020..."* (ver fs.2vta. punto II.- OBJETO y documental de fs. 28/35), previo a resolver, corresponde relevar las probanzas producidas en la presente causa.

Así advierto que el 13/07/2022 se libró oficio al Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata N° 3 a cargo del Dr. Ernesto Kreplak, a fin de que remitiera copias digitales certificadas "ad effectum videndi et probandi" de la causa FLP N° 2436/2015 autos "SOEME Y OTROS S/ INF. ART. 3030 Y ASOCIACIÓN ILÍCITA" e informara las partes intervinientes y su estado procesal, todo ello con los recaudos y apercibimientos contenidos en el art. 398 del Código Procesal y con expresa transcripción de los arts. 396 y 398 C.P.C.C.N.

Este oficio fue contestado por dicho Tribunal con fecha 1/08/2022, adjuntando en sobre cerrado copia digitalizada del incidente N° 2713/07/2022, el que fuera incorporado por Secretaría en forma digital a la presente causa.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 20/09/2022, Fdo. Yamila L. Abdelcader. *Secretaria Federal*, el Juzgado Federal amplió el informe solicitado.

III.- Que previo a expedirme sobre el fondo de la cuestión, creo necesario señalar que, como lo sostuviera en anteriores pronunciamientos, entiendo que el ordenamiento legal inserto en el paradigma normativo de DDHH vigente, ha dotado a la asociación sindical de un núcleo de garantías, tendientes a

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

asegurar su desenvolvimiento pleno e independiente, ello a resguardo de toda intromisión externa.

En efecto considero que, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, previsto en el Convenio N°87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, el que se constituye en el "hito mayúsculo" del historial del derecho colectivo del trabajo, también se inserta entre los derechos fundamentales comprendidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (del año 1998), que fuera receptada en dos tratados de jerarquía constitucional: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8.3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22.3) -ver CSJN "ATE" Fallos:331:2499 y "Rossi" Fallos:332:2715-.

Asimismo, encuentra recepción en el art. 14 bis C.N. y en los arts. XXII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" y 23 inc 4. de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", incorporados por la reforma constitucional de 1994 a través del art. 75 inc. 22 CN, por lo que entiendo se constituye en un principio general del Derecho Colectivo del Trabajo que radica "básicamente" en la facultad de constituir organizaciones sindicales y "poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho" (Fallo Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 2-2-2001, párr.156).

Así entonces y en concordancia con el marco normativo reseñado supra, no puedo más que concluir que, cuando se trata de descalificar lo decidido por la autonomía colectiva, debe actuarse con suma prudencia, ello en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 6 de la Ley 23.551, el que establece que "Los poderes públicos...deben abstenerse

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente” y teniendo en cuenta que un obrar contrario podría afectar derechos de raigambre constitucional.

Y digo esto dado que, en el contexto de la presente causa y teniendo en cuenta las pruebas relevadas supra, el tema a elucidar en esta instancia radica en determinar si corresponde, conforme lo solicitado en el escrito de inicio, revocar la designación del interventor designado y reinstalar en sus cargos a las actoras Sras. Mirta Susana Mariño (a cargo de la Secretaría General en forma provisoria) y Alicia Mercedes Velich (Secretaria Adjunta), junto a los demás integrantes del Secretariado Nacional del SOEME, conforme el mandato recibido de los afiliados en los comicios realizados para el periodo 06/12/2016-06/12/2020. (ver Acta Certificada de fs. 28/35)

A tal fin, procede recordar que, tal pretensión, reconoce su causa en la decisión adoptada el 29 de enero de 2018, en el marco de la causa penal FLP 2436/2015 “S.O.E.M.E. y otros s/ inf. art. 303 C.P. y asociación ilícita”, en la que se investigan conductas delictivas presuntamente cometidas por la conducción del Sindicato de Obreros y Trabajadores de la Educación y la Minoridad (SOEME) y en la que el juez criminal y correccional federal de La Plata suspendiera, en el ejercicio de sus funciones estatutarias, a la totalidad de las autoridades del SOEME, disponiendo la intervención judicial del sindicato y designando un cuerpo colegiado de intervención integrado por representantes de los ministerios de trabajo nacional y de la Provincia de Buenos Aires. (ver fs. 67 vta./68 de la causa Nro. 2436/2015/93/CS1 anexada a la presente, a la que remito por brevedad).

Ahora bien, analizadas las pruebas relevadas supra, advierto que:

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

1) En la causa FLP N°2436/2015 autos "SOEME Y OTROS S/ INF. ART. 3030 Y ASOCIACION ILICITA", tramitada por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata N° 3 a cargo del Dr. Ernesto Kreplak, el referido magistrado con fecha 11/12/2020, resolvió declarar parcialmente clausurada la instrucción de la misma y en consecuencia elevar a juicio a: **Mauricio Elías Yebra, Silvia Hebe Canal, Miryam Reene Chávez, Guillermo Daniel Cháves, Pablo Andrés Landini, Hebert Raúl Da Cunha, Francisco Alberto De Marco, Julio César Pecollo, Sergio Omar Martínez y Andrea Verónica Carabajal**, debate oral que tramita ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata. (correo electrónico remitido por el referido Juzgado Federal de fecha 20/09/2022)

Asimismo, del correo electrónico aludido, surge que: **Alejandro Martín Torres, Anabella Poza, Federico Palermo, Andrés Edgardo Coria y Roberto Daniel Araujo** se encuentran procesados sin prisión preventiva -resolutorio de fecha 02/06/2020-, actualmente en grado de apelación ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata.

Y en lo que respecta a **Marcelo Antonio Balcedo y Paola Marina Fiege**, no han sido indagados hasta el momento -fecha de llamado a indagatoria del 24/12/2017-, en virtud de estar cumpliendo pena en la R.O. del Uruguay.

2) Que del análisis comparativo entre el listado de las personas individualizadas en el punto anterior y el listado de los integrantes de la Comisión Directiva del SOEME, cuya reinstalación reclaman las accionantes -ver copia certificada de fs. 28/35-, se desprende que existen apellidos que se repiten en ambos listados.

En efecto advierto que: **a) el Sr. Francisco Alberto De Marco**, -Secretario de Hacienda y Finanzas de la Comisión Directiva de SOEME, ver copia certificada fs. 29- quien aparece elevado a juicio conforme lo informado por el Juzgado Criminal

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

actuante, comparte apellido con **el Sr. Adrián Adolfo De Marco** -Secretario de Organización de la Comisión Directiva de SOEME, conforme copia certificada de fs. 28- y **b) el Sr. Marcelo Antonio Balcedo** -Secretario General del SOEME en uso de licencia, conforme copia certificada de fs.27/35-, quien se encuentra cumpliendo una pena en la R.O del Uruguay -conforme correo electrónico aludido supra-, comparte apellido con la **Sra. Cristina Silvia Balcedo** -Secretaria de Acción Social y Cultura del SOEME, conforme copia certificada de fs. 28- y con la **Sra. Mónica Mabel Balcedo** -Prosecretario de Hacienda y Finanzas, conforme copia certificada de fs. 29-.

3) Que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal interviniente, en la resolución de elevación a juicio de los imputados, dejara en claro la clausura parcial de la instrucción de la causa FLP 2436/2015 (ver correo electrónico aludido supra).

4) Que conforme lo dispuesto por los arts. 356, 357 y 388 del CPPN, el TOF posee facultades de "Admisión y rechazo de prueba", de "Instrucción suplementaria" y de "Nuevas pruebas", ello habida cuenta que dichas normas expresan respectivamente: "... El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas. El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción..."; "...Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento. A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

necesarias." y "... Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos". (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, dado que del análisis formulado supra, se desprende la posible vinculación entre las personas imputadas y las que aún no fueran indagadas -por encontrarse cumpliendo una pena en la R.O del Uruguay- con algunos de los integrantes de la Comisión Directiva electa para el periodo 06/12/2016 al 06/12/2020 cuya reinstalación se reclama en la presente causa, a lo que se suma que, conforme los términos que se derivan del auto de elevación a juicio informado mediante el correo electrónico remitido a requerimiento de este tribunal, surge que el Juzgado Criminal y Correccional Federal interviniente continúa la instrucción de la causa FLP 2435/2015 (ver correo electrónico remitido con fecha 20/09/2022 y ya aludido); y teniendo en cuenta además, las facultades conferidas en materia probatoria al Tribunal Oral Federal interviniente, ello conforme la normativa explicitada supra, considero que en este contexto, resultaría claramente imprudente, admitir la reinstalación en sus cargos tanto de las actoras como del resto del Secretariado Nacional del SOEME electo por el periodo 06/12/2006 al 06/12/2020.

En efecto entiendo que, una decisión en tal sentido podría constituir un escollo en la investigación de los delitos presuntamente cometidos en el ámbito de dicha asociación sindical, por lo que en mérito a la razonabilidad y prudencia que corresponde imprimir en casos como el presente, en los que se encuentra en juego en definitiva el normal funcionamiento de la asociación sindical y el futuro de sus miembros, procede desestimar la reinstalación reclamada en el inicio y por tanto rechazar la demanda incoada.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Y llego a tal conclusión sin soslayar que, si bien el principio de prejudicialidad previsto en el art. 1101 del Código Civil sigue existiendo, el mismo fue modificado por el art. 1775 del nuevo CCyCRA aprobado por Ley 26.994, el que en su inc. b), incorpora una excepción que considero aplica al presente caso, dado que deja librada al juzgador de la acción civil, la evaluación de cuándo y en qué casos la dilación en el proceso penal, provocaría una frustración del derecho reclamado.

En consonancia con lo expresado y, teniendo en cuenta la situación de acefalía en la que se encuentra el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad S.O.E.M.E. y que, como lo anticipara en el pronunciamiento formulado con fecha 15/04/2019 (ver fs. papel 233/234, que fuera confirmado por la CSJN mediante sentencia del 16/06/2022, ver fs. 534/538), de conformidad con lo dispuesto por los arts.56 inc. 4° y art. 58 de la Ley 23.551 y su Dcto. Regl. 467/88, corresponde a la autoridad administrativa del trabajo adoptar las medidas tendientes a la normalización de la asociación sindical y el consecuente llamado a elecciones, encuentro precedente ordenar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para que dentro del plazo de 40 días y en cumplimiento tanto de la referida normativa como del Estatuto Social de dicha organización gremial -cuya copia obra a fs. 14/26-, proceda a la normalización de dicha entidad gremial, adoptando las medidas que considere necesarias para ello.

Asimismo, y dado que, en las presentes actuaciones, la Sala VII de la CNAT designara con fecha 05/05/2020 al Dr. Julio César Simón como único interventor, por cuestiones prácticas, ordeno mantener en los términos dispuestos por el Superior dicha designación, ello hasta tanto se formalice la normalización de la referida entidad sindical por el

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. (ver fs. 146/148).

IV.- En atención a la índole de las cuestiones resueltas y lo dispuesto por el art. 68 2do párrafo del CPCCN, las costas serán impuestas por su orden.

V.- Con el fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, que comprenden la totalidad de la labor efectuada por los letrados intervinientes, tomaré en consideración los parámetros establecidos en los arts.16, incisos B a G, 21, 24, 29 y 43 de la ley 27.423 (valor UMA= \$10.400; cfr. Acordada C.S.J.N. n°25/2022 CSJN y arts. 21, 24, 29 y 43 de la ley 27.423), y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales.

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse también la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que pasará a integrarlos y ello de conformidad con lo resuelto por la CSJN (C.181 -XXIV-16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el IVA, ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previo el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".

Por lo expuesto y conforme el derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable **FALLO: 1)** Rechazar la acción sumarísima promovida por **MIRTA SUSANA MARIÑO** y **ALICIA MERCEDES VELICH** contra **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** y **MINISTERIO DE TRABAJO DE**

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE IRA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 31

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. 2) Imponer las costas en la forma dispuesta en el Considerando **IV.- 3)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de las demandadas Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que comprenden la totalidad de la labor efectuada por los mismos en las presentes actuaciones, en las sumas de \$832.000.- (80 UMA), \$624.000.- (60 UMA) y \$624.000.- (60 UMA), respectivamente. **4)** Ordenar al **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**, para que dentro del plazo de 40 días y en cumplimiento de la normativa invocada en el Considerando **III.-**, proceda a la normalización del **Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad S.O.E.M.E.**, adoptando las medidas que considere necesarias para ello. **5)** Mantener en los términos dispuestos por el Superior la designación del interventor **Dr. Julio Cesar Simón**, ello hasta tanto se formalice la normalización de la referida entidad sindical por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. **6)** Cópiese, regístrese, notifíquese en forma electrónica y previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

